

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 626

TEGUCIGALPA, SABADO 9 DE JUNIO DE 1928

NÚM. 6.253

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS
Y AGRICULTURA

Acuerdos del 20 de marzo de 1923.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Tegucigalpa, 20 de marzo de 1923.

Vista la solicitud que el 11 de septiembre del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de Stephen Louis Gartlan, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en 273, Poplar Plains Road, Toronto, Ontario, Canadá, refinador de aceite, y Albert Edward Gooderham, súbdito inglés, domiciliado en 4 Lamport Avenue, en que pide que se extienda a su representado patente por el término de quince años, para su invento denominado «un procedimiento de quebrantar para la producción de hidrocarburos de punto de ebullición más bajo». Apoya su solicitud el Abogado Casco en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley de Patentes de Invención y II de la Convención sobre Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales, firmada en la IV Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910.

Considerando: 1º—Que se han acompañado con la solicitud expresada los documentos a que se refiere el artículo 14, de la Ley de Patentes de Invención; y que, habiéndose llenado las formalidades prevenidas en el artículo 18, no se ha presentado oposición alguna.—2º Que el término por el que puede concederse una patente es de diez, quince y veinte años, a voluntad de quien lo solicite, causando a favor del Erario un derecho de diez, veinte y cincuenta pesos plata anuales, artículos 49 y 99 de la ley citada; y—3º Que en virtud de lo estipulado en el art. II, de la Convención sobre Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales, suscrita por varias naciones, entre ellas Honduras y Estados Unidos de América, en la IV, Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910, y aprobada por el Congreso Nacional de Honduras en Decreto N9 40, de 30 de enero de 1913, toda persona de cualquier

ra de los Estados signatarios, gozará en cada uno de los otros Estados de las ventajas que conceden las leyes relativas a Patentes de Invención, sin perjuicio de cumplir con las formalidades impuestas por disposiciones de la Legislación Interior de cada Estado; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de los derechos de tercero, patente de invención a «Stephen Louis Gartlan y Albert Edward Gooderham», por el término de quince años que se contará desde esta fecha para el invento de que se ha hecho referencia; debiendo pagar anualmente en todo el mes de enero en la Caja Nacional, la suma de veinte pesos plata. El primer pago lo harán dentro de cinco días contados desde esta fecha, en proporción al tiempo que falta para que venza el presente año civil.

2º—Por el hecho de no pagar oportunamente las anualidades a que se refiere el número anterior, cesarán los efectos del presente acuerdo; y

3º—La Secretaría de Fomento devolverá a los interesados un ejemplar de la descripción de su invento y otro del dibujo o dibujos que lo representan, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en esta Oficina en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de marzo de 1923

Vista la solicitud que el 11 de septiembre del año recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de «Stephen Louis Gartlan», ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en 273, Poplar Plains Road, Toronto, Ontario, Canadá, refinador de aceites, y «Albert Edward Gooderham», súbdito inglés, domiciliado en 4 Lamport Avenue, en que pide se le conceda a su representado patente para el invento denominado: «un aparato de quebrantar para la producción de hidrocarburos de punto de ebullición más bajo». Apoya su solicitud en el artículo 29 de la Ley de Patentes de Invención y en el II de la Convención sobre Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales celebrada en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910.

Considerando: 1º—Que se han acompañado con la solicitud expresada los documentos a que se refiere el artículo

14, de la Ley de Patentes de Invención; y que, habiéndose llenado las formalidades prevenidas en el artículo 18, no se ha presentado oposición alguna.—2º Que el término por el que puede concederse una patente es de diez, quince y veinte años, a voluntad de quien la solicite, causando a favor del Erario un derecho de diez, veinte y cincuenta pesos plata anuales, artículos 49 y 99 de la citada ley; y—3º Que en virtud de lo estipulado en el artículo II de la Convención sobre Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales, suscrita por varias naciones, entre ellas Honduras y Estados Unidos de América, en la IV Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910, y aprobada por el Congreso Nacional de Honduras en Decreto N9 40, de 30 de enero de 1913, toda persona de cualquiera de los Estados signatarios, gozará en cada uno de los otros Estados de las ventajas que conceden las leyes relativas a Patentes de Invención, sin perjuicio de cumplir con las formalidades impuestas por disposiciones de la Legislación Interior de cada Estado; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de los derechos de tercero, Patente de Invención a «Stephen Louis Gartlan» y «Albert Edward Gooderham», por el término de quince años, que se contará desde esta fecha, para el invento de que se ha hecho referencia; debiendo pagar anualmente, en todo el mes de enero, en la Caja Nacional, la suma de veinte pesos plata. El primer pago lo harán dentro de cinco días contados desde esta fecha, en proporción al tiempo que falta para que venza el presente año civil.

2º—Por el hecho de no pagar oportunamente las anualidades a que se refiere el número anterior, cesarán los efectos del presente acuerdo; y

3º—La Secretaría de Fomento devolverá al interesado un ejemplar de la descripción de su invento y otro del dibujo o dibujos que lo representen, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en dicha Oficina en virtud de este acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de marzo de 1923.

Vista la solicitud que el 26 de septiembre del año pasado elevó al Poder Ejecu-

tivo el Abogado don José María Casco, como representante de la "Western Electric Company, Incorporated", sociedad anónima organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con oficinas en la Casa N° 195 Broadway, New York, en la que pide la incorporación, por el tiempo que falta para su vencimiento, de la patente para el invento denominado: "Nuevas y Útiles Mejoras y Relacionadas con Materiales Magnéticos" expedida con el N° 21.428, por la Oficina de Patentes de la República Mexicana, el 11 de mayo de 1922, por un período de veinte años contados a partir del 20 de abril del año pasado. Funda su solicitud en lo que disponen los Arts. 2º de la ley de Patentes de Invención y II, de la Convención sobre Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales, firmada en Buenos Aires en la IV Conferencia Internacional Americana el 20 de agosto de 1910.

Considerando: 1º—Que se han acompañado con la solicitud expresada los documentos a que se refiere el Art. 14, de la Ley de Patentes de Invención; y que, habiéndose llenado las formalidades prevenidas en el Art. 18, no se ha presentado oposición alguna;

2º—Que el término por el que puede concederse una patente es de diez, quince y veinte años, a voluntad de quien la solicita, causando a favor del Erario un derecho de diez, veinte y cincuenta pesos plata anuales, Arts. 4º y 9º de la citada ley; y

3º—Que en virtud de lo estipulado en el Art. II, de la Convención sobre Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales, suscrita por varias naciones, entre ellas Honduras y Estados Unidos de América, en la IV Conferencia Internacional Americana, reunidas en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910 y aprobada por el Congreso Nacional de Honduras en Decreto N° 40, de 30 de enero de 1913, toda persona de cualquiera de los Estados signatarios, gozará en cada uno de los otros Estados de todas las ventajas que conceden las leyes relativas a Patentes de Invención, sin perjuicio de cumplir con las formalidades impuestas por disposiciones de la legislación interior de cada Estado; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de los derechos de tercero, Patente de Invención a la "Western Electric Company, Incorporated", por el término de veinte años, que se contarán desde esta fecha, para el invento de que se ha hecho referencia; debiendo pagar anualmente en todo el mes de enero en la Caja Nacional, la suma de cincuenta pesos plata. El primer pago lo hará dentro de cinco días, contados desde esta fecha, en proporción al tiempo que falta para que venza el presente año civil.

2º—Por el hecho de no pagar oportunamente las anualidades a que se refiere el número anterior, cesarán los efectos del presente acuerdo; y

3º—La Secretaria de Fomento devolverá a la interesada un ejemplar de la descripción de su invento y otro del dibujo o dibujos que lo representan, con constancia de ser idénticos a los que se

han depositado en dicha Oficina.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de marzo de 1923.

Vista la solicitud que el 4 de agosto del año pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de "Henry Jacques Gaisman", domiciliado en 656, First Avenue, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, comerciante, en la que pide patente de invención, por quince años, a favor de su representada, por su invento denominado "Medios sencillos, económicos y eficaces para soportar de manera movable la guarnición que retiene y afloja, según se necesita, la hoja de las navajas de seguridad". Funda su solicitud en lo que disponen los artículos 2º de la Ley de Patentes de Invención y II de la Convención sobre Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales firmada en Buenos Aires en la IV Conferencia Internacional Americana el 20 de agosto de 1910.

Considerando: 1º—Que se han acompañado con la solicitud expresada los documentos a que se refiere el artículo 14, de la ley de Patentes de Invención; y que habiéndose llenado las formalidades prevenidas en el artículo 18, no se ha presentado oposición alguna.

2º—Que el término por el que puede concederse una patente es de diez, quince y veinte años, a voluntad de quien la solicita, causando a favor del Erario un derecho de diez, veinte y cincuenta pesos plata anuales, Arts. 4º y 9º de la citada ley.

3º—Que en virtud de lo estipulado en el artículo II de la Convención sobre Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales, suscrita por varias naciones, entre ellas Honduras y Estados Unidos de América, en la IV Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910 y aprobada por el Congreso Nacional de Honduras en Decreto N° 40 de 30 de enero de 1913, toda persona de cualquiera de los Estados signatarios, gozará en cada uno de los otros Estados de todas las ventajas que conceden las leyes relativas a Patentes de Invención, sin perjuicio de cumplir con las formalidades impuestas por disposiciones de la legislación interior de cada Estado; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de los derechos de tercero, Patente de Invención a la "Henry Jacques Gaisman", por el término de quince años, que se contará desde esta fecha, para el invento de que se ha hecho referencia; debiendo pagar anualmente en todo el mes de enero, en la Caja Nacional, la suma de diez pesos plata. El primer pago lo hará dentro de cinco días contados desde esta fecha, en proporción al tiempo que falta para que venza el presente año civil.

2º—Por el hecho de no pagar oportunamente las anualidades a que se refiere

el número anterior; cesarán los efectos del presente acuerdo; y

3º—La Secretaría de Fomento, devolverá a la interesada un ejemplar de la descripción de su invento y otro del dibujo o dibujos que lo representan, con constancia de ser idénticos a los que se han depositado en dicha oficina.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de marzo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«E. Toledo, Director General de Correos, debidamente autorizado, por una parte, y que en adelante se llamará el Gobierno, y don Carlos Perdomo, estudiante, vecino de Comayagüela, en representación de doña Lucila L. v. de Mejía, vecina de La Esperanza, por otra, y que se denominará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la siguiente contrata: I.—El Contratista se compromete a transportar entre Santa Rosa de Copán, La Esperanza y Oficinas Intermedias, tanto de ida como de vuelta, toda la correspondencia que se le entregue en dichas oficinas. II.—El Contratista hará dos viajes por semana, ateniéndose al itinerario establecido actualmente o al que en lo sucesivo le fije la Dirección General de Correos, debiendo hacer el viaje entre las dos Administraciones, tanto de ida como de vuelta, en treinta y cinco horas solares, que se contarán desde el momento en que se haga la entrega de la correspondencia en cada una de las mencionadas oficinas, hasta el día y hora en que la entregue en la oficina de término. III.—Cuando los Administradores de Correos tengan a bien demorar la salida de los correos en espera de correspondencia de otra línea, el Contratista tiene la obligación de esperar hasta veinticuatro horas solares después de la fijada para la entrega de la correspondencia. IV.—El Contratista se compromete a sujetarse en un todo a la ley y Reglamento del Ramo, y a todas las disposiciones que dicte la Dirección General de Correos. V.—Es obligación del Contratista al recibir la correspondencia, otorgar un recibo del número de sacos y paquetes que se le entreguen, haciendo constar el estado en que los reciba, debiendo entregarlos en las Oficinas de destino en iguales condiciones, siendo absolutamente prohibido abrirlos bajo ningún pretexto. VI.—El Contratista desde el momento en que reciba la correspondencia, por sí o por medio de sus agentes o empleados, es responsable por cualquier perjuicio que ésta sufra por descuido o negligencia; pero si éste es originado por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados por el Contratista, cesará su responsabilidad, no quedando comprendido en los casos anteriores, el retraso o daño que sufra la correspondencia por cansancio de bestias, enfermedad del Contratista, sus agentes o empleados, caída de lluvias, o paso de ríos, salvo que compruebe que el río no dió vado, o que las autoridades

le negaron el auxilio solicitado. VII.—Si el Contratista invirtiere mayor número de horas de las fijadas en la cláusula segunda de esta contrata para el transporte de la correspondencia, quedará sujeto a pagar una multa cuya cuantía fijará la Dirección General de Correos, atendiendo a los perjuicios y demás circunstancias de la falta, salvo caso fortuito o fuerza mayor comprobados por el Contratista. VIII.—Llegado el caso de imponer una multa al Contratista, ésta le será descontada del próximo pago que se le haga; también le serán descontados de sus sueldos, los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia que dejare en rezago en cualquier punto de la línea. IX.—El Contratista es el único y directamente responsable por todas las faltas que cometan sus agentes o empleados en el desempeño de sus funciones. X.—Queda absolutamente prohibido al Contratista transportar correspondencia, u objetos que no le hayan sido entregados en la Oficina de Correos. XI.—Para garantizar el cumplimiento de esta contrata, el Contratista rendirá fianza personal o hipotecaria, por la suma de (\$ 750.00) setecientos cincuenta pesos plata, debiendo presentar esta fianza ante el señor Gobernador Político de La Esperanza, a más tardar un mes después de aprobada esta contrata por el Poder Ejecutivo. XII.—El Gobierno pagará al Contratista por el servicio de esta contrata, la suma de (\$ 300.00) trescientos pesos plata mensuales, debiendo efectuarse los pagos en la Administración de Rentas de San Pedro Sula por quincenas vencidas de (\$ 150.00) ciento cincuenta pesos plata cada una. XIII.—Durante el término de esta contrata, el Contratista no podrá pedir aumento de sueldo, modificación ni rescisión de ella. XIV.—El Gobierno concede al Contratista, sus agentes y empleados en el desempeño de esta contrata, exención del servicio militar, inclusive ejercicios doctrinales y cargos concejiles, para lo cual deberá el Contratista proveer a los últimos de la matrícula respectiva; también se concede al Contratista, sus agentes y empleados el uso franco del Correo y Telégrafo para todo aquello que se relacione con el servicio de esta contrata. XV.—La presente contrata durará un año, que se contará desde el primero de febrero entrante, pudiendo prorrogarse por acuerdo de ambas partes. La prórroga o su terminación deberá ser solicitada por el Contratista a la Dirección General de Correos, un mes antes de expirar el plazo a que se refiere esta cláusula. De no haber solicitud alguna durante este término, la Dirección General queda en libertad de rescindir o prorrogar de hecho esta Contrata. XVI.—Para los efectos de ley, esta contrata deberá ser sometida al conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos veintitrés.—E. Toledo.—Carlos A. Perdomo; y

22—Que los pagos que deban hacerse en virtud de la anterior contrata se imputen a la Partida 525, Ramo de Correos Capítulo II, Departamento de Fomento,

Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Como apoderado de William H. Higgins, mayor de edad, agente de negocios y vecino de San Pedro Sula, como lo establezco con el testimonio que acompaño, para que se razone y se me devuelva, vengo a denunciar una zona mineral de 200 hectáreas de extensión, que produce cobre y otros minerales, sita en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará «Columbia», con estos límites: al Norte, camino que conduce a Esparta; al Sur, camino de Esparta a Yorito; al Este, terrenos nacionales; y al Oeste, zona «Texas», que denuncio hoy. Mi poderdante cuenta con capital suficiente para emprender trabajos en grande escala en la zona descrita, y deseando explotarla, vengo a pedirnos se la concedáis, lo mismo que el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesita para su explotación. Sustituyo el poder en el Abogado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y recobrar personería.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger.»—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.

9-19

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido el denuncia que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Como apoderado del señor David B. Weston, mayor de edad, agente de negocios y vecino de San Pedro Sula, según lo establezco con el testimonio de la escritura de mandato que acompaño, para que se copie y se me devuelva, vengo ante vos a denunciar una zona mineral de 200 hectáreas de extensión superficial, sita en jurisdicción municipal de Yorito, departamento de Yoro, que llevará por nombre «Virginia», con estos límites: al Norte y Sur, terrenos nacionales incultos; al Este, zona «Arkansas», que denuncio en esta fecha, y al Oeste, zona «Weston», que denuncio hoy. Mi representado cuenta con el capital suficiente para llevar a cabo trabajos mineros en grande escala, y deseando explotar la zona aludida, que produce cobre y plata, vengo a denunciarla en su nombre, pidiéndolos que, previos los trámites de ley, se la concedáis en la extensión indicada.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger.»—Otro sí: sustituyo el poder con que gestiono en el Abogado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y recobrar personería.—Fecha ut—supra.—Otto Eger.»—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido el denuncia que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Como apoderado del Ingeniero Gustavo

N. Helling, mayor de edad y vecino de San Pedro Sula, según lo establezco con el testimonio que acompaño, para que se razone y se me devuelva, vengo a denunciar una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, que produce cobre y otros minerales, sita en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará «Helling», con estos límites: al Norte, Plan de Esparta; al Sur, camino de Yorito a Yoro; al Este, zona «Suecia», que denuncio hoy, y al Oeste, terrenos nacionales. Mi poderdante cuenta con capital suficiente para emprender trabajos en grande escala en la zona descrita, y deseando explotarla vengo a pedirnos se la concedáis, lo mismo que el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesita para su explotación. Sustituyo el poder en el Abogado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y de recobrar personería.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger.»—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido el denuncia que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Como apoderado del Ingeniero Gustavo N. Helling, mayor de edad y vecino de San Pedro Sula, según lo establezco con el testimonio que acompaño, para que se razone y se me devuelva, vengo a denunciar una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, que produce cobre y otros minerales, sita en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará «Stockolmo», con estos límites: al Norte, Plan de Esparta; al Sur, camino de Yorito a Yoro; al Este, zona «Finlandia», que denuncio hoy, y al Oeste, zona «Suecia», que denuncio ahora. Mi poderdante cuenta con capital suficiente para emprender trabajos en grande escala en la zona descrita, y deseando explotarla, vengo a pedirnos se la concedáis, lo mismo que el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesita para su explotación. Sustituyo el poder en el Abogado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y recobrar personería.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger.»—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido el denuncia que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Como apoderado del señor David B. Weston, mayor de edad, agente de negocios y vecino de San Pedro Sula, según lo establezco con el testimonio de la escritura de mandato que acompaño, para que se copie y se me devuelva, vengo a denunciar una zona mineral de 200 hectáreas de extensión superficial, sita en jurisdicción municipal de Yorito, departamento de Yoro, que llevará por nombre «Ohio», con estos límites: al Norte y Sur, terrenos nacionales incultos; al Este, zona Illinois, que denuncio ahora; y al Oeste, zona «Arkansas», denunciada el día de hoy. Mi representado cuenta con el capital suficiente para llevar a cabo trabajos en grande escala en la zona descrita, y deseando explotar el cobre y demás minerales que ella produce, vengo a denunciarla en la extensión indicada, pidiéndolos, a la vez, la concedáis el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesita para la explotación, y que,

previos los trámites de ley, resolváis de conformidad esta solicitud. Sustituyo el poder con que gestiono, en el Abogado don José María Casco, de est domicilio, on todas las facultades del ma dato inclusive las de sustituir y recobrar personeria. Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger. Lo que se p ne en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.

9-19 MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Se propone una contrata.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Pedro Grave de Peralta, mayor de edad, negociante, natural de la ciudad de La Ceiba y de este vecindario, ante Vos, con el debido respeto, manifiesto: que en deseo de contribuir al progreso de esta República, material y comercialmente, para cuyo fin, propono el proyecto de contrato en los términos siguientes:

1.—El Concesionario se obliga a organizar en los Estados Unidos de Norte América, con el capital suficiente, una compañía de transportes para hacer el tráfico diario, entre Amapala y Puerto Cortés y viceversa, siendo Tegucigalpa estación central, para lo cual dotará el servicio de gasolinas y lanchas de pequeñas y grandes capacidades y de remolcadores para transportar mercaderías entre los puertos de Amapala y San Lorenzo hacia el interior del país, conectándolo para este último fin con camiones, ómnibus y automóviles rápidos con capacidad suficiente para el movimiento del país.

2.—El Concesionario se compromete, además, a poner una o dos lanchas de gasolina para el servicio rápido y una o dos barcas de capacidad suficiente para el tráfico en el Lago de Yojoa, para transportar en uno u otro sentido la carga y pasajeros, conectadas con camiones, ómnibus, automóviles y bestias si fuere necesario.

3.—El servicio descrito en el número anterior estará conectado con el ferrocarril del Norte, y el Concesionario podrá utilizar las carreteras de Potrerillos, Santa Bárbara, Gualala, Ilima y Trinidad, n el departamento de Santa Bárbara, una ve que están listas para el servicio público.

4.—El Concesionario se compromete a construir un muelle en el puerto de Ampala, con su respectivo almacén y servicio de Dacauville interior, en donde los barcos de gran calado puedan atracar en cualquier tiempo con toda seguridad y comodidad.

5.—El Concesionario se compromete al tener establecido este servicio, a conducir desde Puerto Cortés toda la correspondencia y paquetes postales que hoy llegan al país por la vía de Colón, República de Panamá, a fin de evitar los grandes desembolsos qu con este motivo hace el Gobierno de Honduras, quien, en consecuencia, suprimirá la Agencia Postal Exterior que tiene establecida en aquella República de Panamá. Esta nueva organización abaratará el flete de paquetes postales, el servicio será más rápido y se evitarán los reclamos continuos que el Gobierno de Honduras tiene con motivo de las pérdidas de paquetes postales, debido al complicado mecanismo de la organización actual de ese servicio.

6.—El Concesionario se compromete a establecer un servicio completo de gasolinas entre los puertos de San Lorenzo, Amapala y La Unión, en conexión con el Ferrocarril de la República de El Salvador que tiene su estación terminal en el último puerto citado.

7.—El Concesionario se compromete, asimismo, a construir Estaciones, Hoteles y Almacenes de depósito de mercaderías que sean necesarios a juicio de la Empresa, a lo largo de la vía entre San Lorenzo y Potrerillos, quedando obligado a establecer hoteles en Siguatepeque y San Lorenzo, por reclamarlo así las exigencias del tráfico.

8.—El Gobierno se obliga pa a co el Concesionario, a permitirle la libre introducción por el término de esta concesión, de todas las lanchas de gasolinas y de carga, amiones, ómnibus, automóviles para pasajeros, así como sus repuestos, que la empresa c nsidere necesarios para establecer un servicio eficaz para el transporte de carga y pasajeros en toda la vía que queda especificada anteriormente; in-

cluyendo el mobiliario y dotación de los hoteles que deben establecerse.

9.—El Gobierno se compromete a no otorgar la exclusividad a ninguna otra empresa análoga, durante quince años, ont r de la fecha en que entr n vigencia esta contrata; pudiendo otorgar las que sid necesarias o iguales, pero no mejores condicione que la presente.

10.—El Gobierno se compromete a pagar al Concesionario por el transporte de la correspondencia y paquetes postales a que se refiere la cláusula quinta de esta contrata, la mitad del valor que actualmente cuesta ese servicio al Gobierno.

11.—El Gobierno otorga al Concesionario el uso libre del teléfono y telégrafo para todos los asuntos relacionados directamente con el servicio a que se refiere este contrato.

12.—Las diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de este contrato, serán resueltas por árbitros uno por cada parte y tercero en caso de discordia, pero el Concesionario o sus sucesores no podrán en ningún caso recurrir a la vía diplomática.

13.—El Gobierno dispensa al Concesionario de todos los impuestos fiscales establecidos y por haber durante los primeros diez años de la presente contrata.

14.—El Concesionario, sus herederos o causahabientes podrán traspasar esta contrata, pero en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjeros, previa autorización del Gobierno de esta República.

Como veréis, Supremo Poder Ejecutivo la concesión que someto a vuestra consideración es un beneficio positivo para el país, pues no os consulta la importancia y utilidad de ella, la que viene a facilitar la rápida comunicación de ambos océanos, el desarrollo de la agricultura, el engrandecimiento del comercio y el abaratamiento de la vida en este país.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1923.—Pedro Grave de Peralta. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 30 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad inmueble de este departamento, hace saber: que el Procurador Judicial don José A. Sandoval, como recomendado de don Trinidad Castro, vecino de Sulaco, presenta en este Registro, hoy a las diez a. m., la primera copia de la escritura pública que autorizó el Juez de Paz de aquel pueblo el nueve de diciembre de mil novecientos veintidós, en su carácter de notario público por ministerio de la ley; en la cual apareció: que la señora Antonia F. de Martínez, mayor de edad, y de aquel vecindario, en su carácter de heredera de su padre natural don José M^a Durón es dueña de una octava parte de una caballería de tierras del terreno denominado «Joyas del Higuero», situado en jurisdicción municipal de Sulaco, de este departamento; limitado: al Norte, con el terreno conocido con el nombre de «El Espino Carrizallitos», perteneciente a la sucesión de don Juan Eligio Ramos; al Oriente, con la montaña de «El Higuero»; al Sur, con el río «Liguapa»; y al Poniente, con el terreno llamado «Las Cabeceras», perteneciente a la sucesión de don Manuel Palma; cuya octava parte de la caballería descrita, la señora Antonia Ferrera de Martínez la dá en venta al señor Trinidad Castro, por la suma de veinticinco pesos plata que confiesa la vendedora tener recibidos.—Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 27 de febrero de 1923

JUAN MOSCOSO, hijo.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber que el señor Procurador Judicial don José A. Sandoval, mayor de edad y de este ecindario como recomendado de don Trinidad Castro, mayor de edad y vecino de Sulaco, de este d partamento, presenta hoy a las diez a. m., un tes-

timonio de la escritura pública que autorizó el Juez de Paz de este último pueblo y actario público por ministerio de la ley, el catorce de agosto de mil novecientos veintidós, en la cual aparece: que el señor Ramón Rosa Murillo, es su carácter de heredero de su padre natural don José María Durón, es dueño de una octava parte de una caballería de tierras del terreno denominado «Joyas del Higuero», situado en jurisdicción municipal de Sulaco, y limita: al Norte: con el terreno conocido con el nombre de «El Espino Carrizallitos», perteneciente a la sucesión de don Juan Eligio Ramos; al Oriente, con la montaña de «El Higuero»; al Sur, con el río Siguatepeque, y al Poniente, con el terreno llamado «Las Cabeceras», perteneciente a la sucesión de don Manuel Palma; cuya octava parte de la caballería descrita, el señor Rosa Murillo la dá en venta al señor Trinidad Castro, por el precio convenido de veinticinco pesos qu recibió en moneda nacional.—Y no habiendo antecedente inscrito se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 27 de febrero de 1923.

JUAN MOSCOSO, hijo.

REMATÉ

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1^o de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del treinta de junio del corriente año, a las dos de la tarde, se rematarán los bienes siguientes, con motivo de la ejecución entablada por José María Colindres a Jacinto Barahona: casa situada en la aldea de La Lima, en Sabanetas, de nueve varas de largo por seis de ancho, inclusive un caedizo que sirve de cocina, de siete varas y tres cuartas de largo por tres varas y media de ancho, con otro caedizo contiguo al lado Sur, que sirve también de cocina, de siete varas tres cuartas de largo por dos y media de ancho, más dos corredores, todo construido sobre paredes de estacón, entablonada la casa; todo limitado así: por el Norte, terreno vacante; por el Sur, casa de Dolores v. de Ramos; al Oriente y Poniente, con terreno vacante y camino que conduce a La Lima.—Un terreno situado en La Lima, como de cinco manzanas de extensión, acotado con piedra, paredón y madera, cultivado en parte de caña, limitado así: al Norte, propiedad de Dolores v. de Ramos; al Sur, con la comunidad de la montaña; al Oriente, terreno de Jacinto Ramos; y al Poniente, con propiedad de la misma viuda de Ramos.—Un terreno situado en Los Montes, como de seis manzanas de extensión, acotado con cerco de zanjo, piedra, alambre y madera, sin cultivo, limitado así: al Norte, propiedad de Cruz Hernández y herederos de don Pío Mejía, camino de por medio; al Sur, terreno de Jacinto Ramos; al Oriente, propiedad de Tiburcio Avila; y al Poniente, con propiedad del mismo Ramos.—Otro terreno situado en El Retiro, como de doce manzanas de extensión, cultivado en parte y empastado con zacate artificial, contenido como diez medidas de maíz de sembradura, acotado con cerco de zanjo, piedra paredón y madera, limitado así: al Norte, propiedad de Jacinto Ramos; al Sur, propiedad de Cruz Ramos; al Oriente, terreno vacante; y al Poniente, terreno de Francisco Ramos Velásquez, camino de por medio. Dichas propiedades están situadas en jurisdicción del pueblo de Tumbula; y han sido valoradas, cada una de ellas en cien pesos plata. Lo que se pone en conocimiento de los interesados, advirtiendo que no se admite postura que no sea las dos terceras partes de su valor, por ser primera subasta.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

6 30

E. H. RODRIGUEZ, Sub.

Fig. Nacional. — Avenida Cervantes